

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario (4).

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior (5).

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación (6).

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725: Si el buque arribara á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que firieron; en otro caso, será autorizada por el Contador ó Capitán que

Es copia literal del 576 Proy. 1851.—Según el 984 Franc., este testamento caduca 6 meses después que el testador ha vuelto á un lugar en donde pueda testar según la forma ordinaria. El 803 dispone lo mismo, pero fija 3 meses. Por el de Baviera, art. 4, cap. 4, lib. 3, un año después de haberse terminado la campaña ó de haber sido licenciado el testador. El 999 Holanda, 3 meses después de haber cesado la campaña. El 192 Prus. los declara nulos un año después de la paz. El 1945 Port. fija el mes siguiente de haber regresado el testador al reino, ó de haber cesado el cerco ó la incomunicación con el lugar en que el testamento se hizo.

1044 Ghil.; 187 Guat.; 778 Urug.; 3676 Argent.

(2) El primer apartado tiene su precedente en los arts. 2 y 3, tr. 6° de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

Equivale al 577 Proy. 1851.—1046 Ghil.; 3818 Méx.

(3) Análoga disposición establece el 1047 Chil.

(4) El Dr. Rom. tan sólo prevenía que los Pilotos y Capitanes de la Armada, los remeros, marineros y los que velan de noche, pueden testar por derecho militar. L. 1, § 1, tit. 13, lib. 37 Dig.

V. los arts. 677, 679 á 681, 895, 706 á 711 de este Cód.

El art. 4°, tit. 6°, tr. 6° de las Ords. de la Armada de 1746, dispone que se puede testar de palabra ó por escrito, ante 2 ó 3 testigos, concurriendo al acto si fuere posible, el Contador del bajel ó el que ejerza sus funciones.

578 Proy. 1851 modif.—988 Franc.; 791 Ital.; 1948, 1949 Port.; 1048, 1051, 1055 Chil.; 3824, 3825 Méx.; 785 Guat.; 779 Urug.; 3679, 3683 Argent.; 994 Hol.; 1594 Luis.

(5) Ei copia del 579 Proy. 1851 y anal. al 3826 Méx.—989 Franc.; 792 Ital.; 1950 Port.; 780 Urug.

(6) Según el art. 612, núm. 10 del actual Cód. de Comercio, el Capitán ha

hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación (1).

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina (2).

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718 (3).

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español; el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda (4).

de poner á buen recaudo y custodiar todos los papeles y portenencias del individuo de la tripul. que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de los testigos, pasajeros, ó, en su defecto, tripulantes.

Por R. O. 14 Ag. 1751, los testamentos originales á bordo deben ser guardados por el oficial de órdenes, para los fines que previene la Ordenanza, y la copia debe guardarla el Contador del navio, con la apuntación que éste debe hacer en el libro.—Téngase en cuenta que, según el tratado de la Ordenanza de 1748, cada Contador de bajel de la Armada debe tener un libro en que escriba los testamentos.

580 Proy. 1851.—795 Ital.; 1952 Port.; 1049 Chil.; 3827 Méx.; 3680 Argent.

(1) Equivale con ligeras variantes al 581 Proy. 1851.—991 Franc.; 796, 797 Ital.; 1953 á 1957 Port.; 1050 Chil.; 3828, 3830, 3831 Méx.; 3681 Argent.

(2) Es igual con ligeras adiciones al párrafo 1° del 528 Proy. 1851.—992 Franc.; 796, 797 Ital.; 1954 á 1956 Port.; 1050 Chil.; 782 Urug.

(3) V. el art. 718 de este Cód.—El art. 727 está tomado del párr. 2 del 582 Proy. 1851.—1959 Port.

(4) V. los arts. 670, 673, 684 á 688, 694 á 709 y 716 á 734 de este Cód., sobre las solemnidades necesarias para testar.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento, y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conserva en su poder el testador al tiempo de su muerte (1).

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria (2).

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720 (3).

#### SECCION NOVENA.

##### Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688, sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento (4).

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado,

(1) V. los arts. 678 y 680 de este Cód. respecto á los testamentos ológrafo y cerrado.

(2) 583 Proy. 1851 modif. 996 Franc.; 798 Ital.; 1958 Port.; 3832 Méx.; 789 Urug.

(3) Equivale al § 2º del 577 Proy. 1851.

(4) V. los arts. 9, 11, 662 á 666, 677 y 688 de este Cód.

Está tomado del 585 Proy. 1851 con ligeras modificaciones: 999 Franc.; 1961 Port.; 1027 Chil.; 3824 Méx.; 789 Guat.; 790 Urug.; 1589 Luis.; 659 Vaud.

nado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado (1).

Art. 734. También podrán los españoles que se se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos, dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio de los testigos (2).

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo (3).

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la "Gaceta de Madrid" la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida (4).

(1) V. el art. 669 de este Cód. sobre la prescripción del testamento mancomunado.

(2) V. los arts. 679 á 681 y 694 á 711 de este Cód. acerca de los requisitos de los testamentos abiertos y cerrados.

Según el art. 31 del Regl. de la carr. Cons. 23 de Julio 1883, que derogó el de 31 Jul. 1870; en los países en que los tratados y las costumbres conceden jurisdicción á los empleados consulares, éstos administran justicia en lo civil y criminal en 1ª instancia entre súbditos y contra súbditos españoles.

Según los 22 y 32 del referido Regl. de 1883, los cónsules y vice-cónsules tienen atribuciones judiciales y notariales.

El art. anotado es análogo al 586 Proy. 1851. 1962 Port.; 1028 Chil.; 3835 Méx.; 789 Guat.; 790 Urug.

(3) El art. 5º del R. D. de 14 de Noviembre de 1875, les impuso la obligación de participar á la Direc. Gen. del Registro, el otorgamiento de cualquier disposición de última voluntad.

587 Proy. 1851 adic. 1963, 1964 Port.; 1029 Chil.; 3836, 3837 Méx. 791 Urug.

(4) V. los arts 678 y 680 de este Cód., relativos á los testamentos ológrafo y cerrado.

El art. 1029 del Cód. de Chil., en vez de la publicación de edictos previene que el Ministerio remita la copia al Juez del último domicilio del difunto para que se protocolice en el archivo del Escribano del mismo domicilio,

## SECCION DECIMA.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrá por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales (2).

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar (3).

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobrará su fuerza si el testado.

(2) Su antecedente en la L. 4, tít. 4, lib. 34 Dig. que reprodujo la L. 25, tít. 1. Part. 6ª.—V. el art. 675 de este Cód.

Corresponde al 717 Froy. 1851.—3824 Argent.; 916 Ital.; 1001 Chil.; 1683 Luis.

Este principio ha sido adoptado por todas las legislaciones, exceptuando las que admiten el testamento "reciproco," de las cuales unas exigen para la revocación el mutuo consentimiento, y otras que el testador que hace la revocación, la haga saber á su compañero.—El 3829 Argent. establece la revocación por virtud de la ley cuando un soltero contrae matrimonio. Las leyes inglesas no distinguen el estado del testador y declaran la revocación por la celebración del matrimonio.—El 888 Ital., declara revocado el testamento por sobrevenir al testador un hijo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo legitimado ó adoptivo, si el testador, al tiempo de otorgar sus disposiciones, no tenía ó ignoraba tener hijos ó descendientes. Aceptaron la misma regla las legislaciones de Luisiana, Bolivia, Austria y cantones suizos de Bale, Berna, Vaud Neuchatel, Tesino y Valais.

(3) Es copia del 718 Froy. 1851.—1035 Franc.; 3827 Argent.; 917 Ital.; 1685 Luis.; 668 Vaud.; 1039 Hol.

Marcadé y otros expositores sostienen que la revocación no será válida cuando se hace por un testamento ológrafo que sólo tenga por objeto la revocación y que no contenga disposición alguna de los bienes. Opinan por la contraria Merlin, Grenier, Durantón, Toullier y Demante.

revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero (1).

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos (2).

Art. 741. El reconocimiento de un hijo legítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo (3).

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario (4).

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en esste Código (5).

(1) Tomado á la letra de los 719, 720 Froy. 1851, y análogo á los 3670 y 3672 Méx. y 1756 Port.—3828, 3831 Argent.; 713, 722 Austr.; 668 Vaud.; 572 Prus.—El 1036 Franc. dispone que si no se revoca expresamente el testamento anterior, subsistirá todo lo que no sea incompatible con el posterior. Aceptaron esta regla el 920 Ital.; 1686 Luis. y 1215 Chil.

(2) Es copia de los 1757 Port. y 3671 Méx.—1037 Franc.; 3830 Argent.; 669 Vaud.; 921 Ital. En esta materia no están de acuerdo los expositores. (V. Merlin "Repert. verb. revoc." Secc. 2, § 3, art. 2 núm. 6; Aubry y Rau, § 725 núm. 5; Toullier, t. v., núm. 620; Troplong, "Testament" núm. 2050).

(3) V. el art. 131 de este Cód. obre reconocimiento de hijos naturales. Nuestro art. 741 es análogo al 3667 Méx.

(4) Su antecedente en el Dr. Rom. que declara sin efecto el testamento cuando el testador rasga ó destruye las tablas ó el documento que contienen su última voluntad, ó rompe los sellos que acreditan su autenticidad, ó borra los nombres de los herederos instituidos. L. 1, tít. 4, lib. 28 Dig.; Ls. 2 y 8, § 3, tít. 3, lib. 28 Dig.; L. 1, § 10, tít. 11, lib. 37 Dig.; L. 1, § 8, tít. 6, lib. 38 Dig.; Ls. 12 y 30, tít. 23, lib. 6, Gód.

La L. 24, tít. 1, Part 6ª, siguió el precedente romano—V. los arts. 680, 707, 709 y 711 de este Cód.

Nuestro art. 742 tiene analogía con los 3802 Méx.; 1943 y 1941 Port., y 3836 Argent.—(V. Pothier: "Pand." t. II, pág. 194, núm. 1, y Merlin: "Repert. Berv. Revoc. de testament." § 4.—En contra Troplong, núm. 2116; Toullier, t. v, núm. 664, y Durantón, t. IX, núm. 470).

(5) V. los arts. 669, 670, 672, 673, 687, 689, 703, 704, 715, 719, 720, 730, 733, 739 y 742.

## CAPITULO II.

## DE LA HERENCIA.

## SECCION PRIMERA.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley (1).

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reyno.

2º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 20.

3º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley (2).

(1) Equivale á los 606 y 745 Proy, 1851.—902 Franc.; 3733 Argent.; 764, 723 Ital.; 161 Chil.; 3425 Méx.

Para recibir por testamento, basta según observa Vélez Sarsfield, estar concebido en la época de la muerte del testador, en tanto que para recibir por donación es preciso estar concebido al tiempo que ésta se hace. La razón de esta diferencia es que para que haya donación es preciso que el donante se desapropie de la cosa que da á favor de una persona ya existente por derecho, mientras que el testamento no tiene efecto sino á la muerte del que lo ha hecho, y es sólo en esta época cuando la propiedad pasa á quien el testador la da. El testamento siempre lleva la condición tácita de que el disponente persiste en sus disposiciones hasta su muerte; es, pues, su muerte y la perseverancia de su voluntad hasta ese momento, lo que da vida y efecto al testamento. Sin el concurso de estas dos circunstancias, el acto es ineficaz. Por consiguiente, la capacidad del heredero ó legatario es inútil antes del concurso de dichas dos circunstancias, y basta tenerla al tiempo de la muerte del testador.

(2) V. el núm. 2 del art. 50 del presente Cód.

Núm. 1. Tenían prohibición absoluta de ser herederos los religiosos profesos que vivían en clausura, pero no los secularizados, ni los exclaustros, ni las monjas, aun viviendo en clausura. D. de Cortes 26 Jun. 1822, restablecido por

Art. 746. Las iglesias y los Cabildos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública; y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes (1).

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los estableci-

el de 25 En. 1837, y L. 29 Jul. 1837, restablecida por D. del Gobierno Prov. 15 Oct. 1868 y Ley 20 Jun. 1869. El Concord. de 17 Oct. 1851 no modificó la capacidad de los regulares para adquirir como particulares, ni derogó el art. 38 de dicha L. de 1837.

Núm. 2. Su precedente en las Ls. 38, 129, 135 y 141 tit. 16, lib. 50 Dig.; Ls. 6, 7, 14 y 15, tit. 1, lib. 5 Dig.; L. 12, tit. 2, lib. 28 Dig.; Ls. 2 y 3 in t., tit. 29, lib. 6 Cód.; Inst., § 1, tit. 13 lib. 2.

En Roma no se consideraba abortiva si nacía con figura humana y vivía un solo momento. L. 2, tit. 29, lib. 6 Cód.

Núm. 3. Su precedente en las Ls. 1, § 15, tit. 1, lib. 26 y 3, tit. 22, lib. 47 y en las 8 y 12, tit. 24, lib. 6 Cód.; L. 4, tit. 3, Part. 6, y tit. 12, lib. 2 Nov. Recóp.

V. cap. II, sec. 1ª, tit. 2º, lib. 2º del vigente Cód. Penal 18 Junio 1870.

El art. anotado equivale al 607 Proy. 1851 modif.—906 Franc.; 3734 Argent.; 724 Ital.; 963 Chil.; 3426, 3438 Méx.; 1469 Luis.; 946 Hol.; 568 Vaud.

(1) El art. 15 de la L. 11 de Oct. 1820 dispuso que las Iglesias, Monast., Govv., etc. no pudiesen adquirir bienes raíces; pero dicha L. se derogó por R. D. 1º Oct. 1823, restableciéndose en 30 de Ag. 1836. En virtud del Concord. de 1851, y el Convenio con la Santa Sede 25 Ag. 1859, se reconoció á las Iglesias el dro. de adquirir por testam., y se autorizó á los Curas y Coadjutores para poseer casas rectorales, declarándose que podían establecerse igualmente, con facultad de adquirir Casas y Congregaciones de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri. Lo propio se acordó, respecto á todas las Comunidades, por R. D. 25 Jul. 1868. En 18 de Oct. del mismo año se declararon extinguidos, con alguna excepción, todos los Monast., Govv., Colegios, etc., fundados desde 29 Jul. 1837, pasando sus bienes á la prop. del Estado, dejando subsistentes algunas Gomuns., como las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl y otras dedicadas á la enseñanza y beneficencia.—Respecto á las Diputaciones y provincias, V. art. 74, núm. 3 de la L. provinc. 29 Ag. 1882. Y en cuanto á los Ayuntamientos y Municipios, el art. 136 de la L. 2 de Oct. 1877. Los establecimientos de Beneficencia tenían incapacidad absoluta para adquirir bienes inmuebles por la L. 11 Oct. 1820; pero la de Benefic. 27 Dic. 1821, reconoció indirectamente dicho dro. El art. 81 de la L.

mientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia (1).

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravámen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba (2).

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á las del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad,

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado (3).

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta (4).

Art. 751. La disposición hecha genericamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (5).

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en fa-

municipal 8 En. 1845, y la de Benéfic. 20 Jun. 1849 autorizaron á las manos muertas para "aceptar," no para "adquirir." La L. 1º Mayo 1855 facultó á aquéllas para adquirir toda clase de bienes, con la condición de enajenarlos y convertirlos en papel del Estado. El R. D. 27 Abr. 1875 y la Instruc. de la misma fecha, en sus arts. 11 y 64, reconoce á dichos Establec. facultad para adquirir bienes inmuebles, siendo hoy la opinión corriente que aquellos pueden adquirirlos tan sólo por tit. gratuito. Los Establec. de enseñanza no podían adquirir bienes inmuebles, por la L. de 1820, restablecida en 1836. Las Ls. 3 Mayo 1837 y 1º Mayo 1855, les permitió la adquisición de capitales de censos ú otros efectos de rédito fij., disponiendo la 2ª, en su art. 20, que todos los bienes que dichos Establec. poseyesen se vendieran, convirtiéndose en inscripciones intransferibles. Posteriormente la L. 11 Jul. 1856, volvió á decretar la venta de todos los bienes destinados á la enseñanza pública, y, al parecer, pueden "adquirir" bienes pero no "retenerlos."

Tiene su precedente en la L. 4, tit. 3, Part. 6ª.—V. los arts. 28, 35, 37 á 39, 788 y 993 de este Cód.

608 Proy. 1851 modif.—910 Franc.

(1) La L. 5, tit. 10, Part 6ª ordena, para el caso de que el testador haya dispuesto en sufragio de su alma alguna cantidad para redención de cautivos, que debe hacerse entrega de ella al Obispo.

vor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto (1).

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de este, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, desendiente, hermano, hermana ó cónyuge (2).

Véase además L. 7, tit. 10, Part. 6ª.

V. los arts. 40, 902 y 907 de este Cód.—El 747 equivale al 611 Proy. 1851 modif.—831 Ital.; 1055 Chil.; 3445 Méx.

(2) Es copia del 3439 Méx.—V. el art. 994 de este Cód.

(3) Es muy interesante la L. 49, tit. 3, lib. 1 Cód. en la que está inspirada la L. 20, tit. 3, Part. 6ª. Según esta Ley, cuando se dice "pobres de un pueblo," no se entienden los que pueden mendigar, sino los detenidos en los Hospitales (hoy Hospicios) por vejez ó defecto perpetuo, y los niños desamparados que se crien en ellos; y por "pobres en general," los del pueblo en que se otorgó el testamento.

V. los arts. 788, 902, 907 y 992 de este Cód.—La L. de Enj. Civ., art. 63, reg. 6ª, determina la competencia en los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres parientes del testador, etc., sin designarlos por sus nombres.

Nuestro art. 749 equivale con ligeras variantes al 610 Proy. 1851 y á los 3442 y 3443 Méx.; 832 Ital.; 1056 Chil.; 925 Hol.

(4) Su antecedente en el § 25, tit. 20, lib. 2 Inst.

V. el art. 196 de este Cód., sobre el caso en que un ausente sea llamado á una sucesión.

El art. anotado es copia literal del 561 Proy. 1851.—834 Ital.

(5) L. 13 al princ., tit. 5, lib. 28 Dig. (Es de consultar Voet, núm. 20 y ants., tit. 5, lib. 28).

V. los arts. 915 á 923 de este Cód., que trata de parentesco.—El art. 63, reg. 6ª, de la L. de Enj. Civ. determinada la competencia judicial para el caso á que se refiere el art. que anotamos.

Es copia del primer párrafo del 562 Proy 1851 y 3379 Méx.—1064 y 1065 Chil.

(1) Tiene su precedente en la L. 15, tit. 20 lib. 10 Nov. Recop. Dada la "tolerancia de cultos," esta prohibición debía hacerse extensiva al ministro protestante, según previene el 3740 Argent., ó mejor al ministro de cualquier culto, como dispone el 3434 Méx. Felizmente, en nuestra patria serán muy raros los casos en que por esta omisión disfruten de tan injustificado privilegio los ministros no católicos.

V. los arts. 915, 918 y 919 de este Cód.

Conviene con ligeras variantes con el 613 Proy. 1851.—909 Franc.; 3739 Argent.; 965 Chil.; 3434 Méx.

(2) V. los arts. 211 y 281 de este Cód.—El 753 está tomado del 769 Ital.—907 Franc.; 1767 Port.; 951 Hol.; 1466 Luis.; 569 Vaud.